

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-173-SPA-128 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2014 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito mediante el cual denuncia lo siguiente:

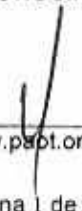
(...) El desmoche de aproximadamente tres pinos enanos y la afectación de arbustos del área verde ubicada frente al departamento 101, Edificio 50, entrada B, Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-0220-2015 de fecha 21 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2014-134-SPA-65, dicho documento fue notificado en los estrados de esta Procuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-0710-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, por no contar con el acuse del correo electrónico enviado a la persona denunciante.

Mediante oficio No. PAOT-05-300/210-131-2015, de fecha 21 de enero de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al C. Habitante del inmueble, ubicado en Unidad Lindavista Vallejo edificio 50, entrada B, departamento 101, Delegación Gustavo A. Madero, asimismo, se le informó el contenido de la Ley Ambiental en materia de poda y derribo de árboles.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0220-2015, el día 29 de enero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, constatando lo siguiente:



www.paot.org.mx
PÁGINA 1 DE 4

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

(...) Ubicados frente al área común del departamento 101 entrada B, edificio 50 de la Unidad Habitacional, se observa un área verde en la cual se encuentran 3 árboles (ciprés Italiano) jóvenes (2 de ellos secos muertos en pie), los cuales miden aproximada de 60 cm de altura y 2 cm de diámetro de tronco, con aproximadamente 20 cm de fronda, los cuales presentan podas recientes; de las podas realizadas a estos 2 árboles cabe aclarar que ya se encontraban secos y del tercer árbol podado, no se afectó su sobrevivencia, ya que actualmente se encuentra vivo; aunado a lo anterior, también se observó la poda de un arbusto (piracanto) y una planta de ornato (rosal), las cuales no se afectaron en su sobrevivencia. Platicando con una vecina del lugar informó que la poda sólo se realizó a los arbustos con previo aviso del Administrador ya que los árboles no pueden ser podados por los vecinos ya que necesitan autorización de la Delegación (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo estos el desmoche de tres árboles y la afectación de un área verde ubicada frente al departamento 101, edificio 50, entrada B de la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, Delegación Gustavo. A. Madero.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la poda de árboles donde son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos aplicables.

Poda de árboles y afectación de área verde.

Al respecto el Artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).

Asimismo, el artículo 118 refiere que (...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).

Además, el artículo 90 menciona que: *En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: Restaurando el área afectada; o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación se desprende que, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Procuraduría al área verde ubicada frente al departamento 101, edificio 50, entrada B de la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, no se constató afectación en el área verde toda vez que no se observó construcción, obra o actividad que tuviera como finalidad el cambio de uso del suelo; asimismo, se observó la poda reciente de 3 árboles (ciprés Italiano, con características de: altura aproximada de 60 cm, diámetro de tronco 2 cm y 20 cm de fronda), que de acuerdo a los criterios que se utilizan para la evaluación de áreas verdes urbanas se categorizan como "Brinzal" toda vez que son individuos arbóreos menores de 5 cm de diámetro; es importante mencionar que de dichos árboles 2 se encontraban secos (muertos en pie), y el tercero no se afectó en su sobrevivencia ya que actualmente se encuentra vivo.

Aunado a lo anterior también se observó la poda de arbustos y plantas de ornato (un piracanto y un rosal), de la cual es importante mencionar que a pesar de que el rosal se podó más del 25%, su sobrevivencia no se ve afectada, ya que existe un mecanismo en las plantas llamado "compensación vegetativa", que funciona como estrategia de sobrevivencia, produciendo mayor número de hojas cuando se realiza una poda severa en éstos.

Derivado de lo anterior es procedente concluir que no se encontró incumplimiento a lo señalado en los artículos 89 y 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, referida en párrafos anteriores, toda vez que las podas se realizaron en 2 árboles secos y el tercero aún se encuentra vivo y no se afectó su sobrevivencia, aunado a que no se constató la afectación del área verde y la poda realizada a los arbustos no afectó su sobrevivencia; no obstante lo anterior, resulta importante mencionar que la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2014 que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas, o morales que realicen actividades de fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes públicas en el Distrito Federal, contempla en su numeral 5.9.2 que los arbustos deben tener una altura mínima de 0.3 m y presentar poda de formación, la cual se realiza en árboles y arbustos para ir formando desde sus inicios su estructura futura.

Derivado de lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., la cual señala lo siguiente:



(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...)
III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la visita de reconocimiento de hechos realizada al área verde ubicada frente al departamento 101, edificio 50, entrada B de la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, no se constató la afectación en el área verde, toda vez que no se observó construcción, obra o actividad que tuviera como finalidad el cambio de uso del suelo.
- Se observó la poda reciente de 3 árboles (Brinzal) (ciprés Italiano), de los cuales 2 de ellos ya se encontraban secos (muertos en pie en el momento en que fueron podados), y el tercero no se afectó en su sobrevivencia ya que actualmente se encuentra vivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/BGGH/YBM/DHA/jac